

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2.023

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
M. P. DR. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
 E. S. D.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	68001310301020220009300
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ANTARA PH
Demandado:	INRALE S.A. EN REORGANIZACIÓN
Asunto:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91541193 expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 185968 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad ante la cual tengo inscrita la cuenta de correo electrónico joseantonio@ruedamantilla.com, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia dictada en 1a instancia el 13 de octubre de 2.023 la cual se notificó en estrados.

1. CÓMPUTO DEL TÉRMINO | OPORTUNIDAD PROCESAL

Notificación del auto que ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	Miércoles, 8 de noviembre de 2023
1er día hábil siguiente	Jueves, 9 de noviembre de 2023
2do día hábil siguiente	Viernes, 10 de noviembre de 2023
Ejecutoria del auto que ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	Martes, 14 de noviembre de 2023
1er día hábil para sustentar el recurso	Miércoles, 15 de noviembre de 2023
2do día hábil para sustentar el recurso	Jueves, 16 de noviembre de 2023
3er día hábil para sustentar el recurso	Viernes, 17 de noviembre de 2023
4er día hábil para sustentar el recurso	Lunes, 20 de noviembre de 2023
FINALIZA EL TÉRMINO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN	Martes, 21 de noviembre de 2.023

La presente actuación se efectúa teniendo como fundamento el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 como también lo dispuesto por el artículo 327 del Código

General del Proceso, norma cuyo último inciso señala que el apelante deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Es por ello que a continuación se desarrollarán los reparos planteados como indebida valoración de la prueba pericial y frente a la determinación de la indemnización, aspectos todos frente a los cuales se planteará la afectación que generan de derechos fundamentales.

2. SUSTENTACIÓN DEL REPARO DENOMINADO INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Como parámetro fundamental para encausar la revocatoria de la sentencia apelada tenemos el artículo 281 del Código General del Proceso, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, pero que a pesar de tener tales características y de estar ligada de manera estrecha al derecho fundamental al debido proceso, no fue aplicada por el a quo.

Dentro del escrito de demanda, en el acápite de pruebas, se enlistó el peritazgo realizado por IJM – Integración Jurídica Mercantil Ltda., esto es, el documento suscrito por CARLOS IGNACIO NIÑO OLAYA, representante legal de dicha sociedad, quien se refirió a su escrito como el informe resultante de las actividades realizadas por parte de esa empresa.

En el expediente obra el archivo «01DemandaAnexos 20220426» dentro del que se puede observar el contenido del peritazgo, el cual no está acompañado de los documentos que le sirvieron de fundamento, como tampoco de aquellos que acreditan la idoneidad y la experiencia de quienes lo elaboraron.

Dicho dictamen igualmente carece de los requisitos mínimos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, norma de obligatorio cumplimiento, que exige que se anexas a la prueba pericial los documentos idóneos que habilitan a cada perito para el ejercicio de su profesión, junto con los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional o técnica.

En este mismo sentido, se resalta que dicho dictamen no cuenta con las declaraciones relativas a las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual no es procedente que la sentencia del a-quo se fundamente en un documento que no cumple con los requisitos esenciales para ser valorado como un dictamen pericial.

Si bien en la sentencia de primera instancia se adujo que tales requisitos formales fueron objeto de indagación a los dos peritos que concurrieron, lo cierto es que tal circunstancia no equivale a la subsanación ni al cumplimiento de los requisitos de que trata la norma procesal anteriormente citada, lo cual implica que dicho dictamen no pudo ser el sustento o soporte de la decisión adoptada.

Aceptar que dichos documentos, que no cumplen con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, implican no sólo pretermitir una norma de orden público sino también las disposiciones de la Constitución Política, como por ejemplo la que obra en su artículo 230.

Los aspectos formales de un peritazgo no son un aspecto menor que se pueda subsanar de cualquier manera, dado que existe una directa relación entre los artículos 226 y el 232 del Código General del Proceso; este último artículo establece las normas sobre la apreciación del dictamen, y consideramos que se ha conculcado.

Como segundo reparo que integra lo que hemos denominado como indebida valoración probatoria tenemos todo lo relacionado con el escrutinio de las conclusiones presentadas como ciertas; no hubo un examen detallado de los fundamentos de la experticia ni se estableció si las conclusiones eran completas y exactas, de manera que pudieran ser usadas en contra de INRALE S.A. EN REORGANIZACIÓN, pese a que entre la entrega del inmueble objeto de estudio y la fecha en que se dice que se realizó la inspección trascurrieron varios meses. En igual sentido no hubo una aplicación de los criterios de sana crítica frente al dictamen en términos generales, ni en lo particular sobre el convencimiento aportado por los dos de los cuatro peritos que concurrieron ante el Despacho.

Teniendo en cuenta que en Colombia el régimen probatorio en este tipo de procesos no contempla la tarifa legal, es exigible una valoración probatoria apropiada, esto es, una decisión judicial que incluya una ponderación del perito y sus conclusiones, más no la rendida aceptación de un dictamen, especialmente teniendo en cuenta que la opinión de los peritos no obliga en sí misma y por sí sola.

Tales reparos se enlazan directamente con la circunstancia de que los peritos que suscribieron el dictamen en el que se fundamentó la decisión de primera instancia no hicieron ningún tipo de valoración o referencia al monto a indemnizar ni tampoco asignaron valor alguno a cada uno de los ítems que señalaron como incumplimientos a cargo de **INRALE S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

Otro de los reparos que se presentan en torno a la valoración del dictamen pericial presentado por la demandante se refiere al hecho de que un dictamen pericial no puede ser admitido cuando se refieran o versen sobre puntos de derecho. De esta manera se llama la atención en cuanto al acápite del dictamen denominado “conclusiones y recomendaciones jurídicas”, el cual incluye recomendaciones y aspectos jurídicos o puntos de derecho, que generaron la imposibilidad de admitir el dictamen, pero no fue declarado así.

3. SUSTENTACIÓN DEL REPARO SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Dentro del fallo objeto de apelación se referenció el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, la norma que establece que el juramento estimatorio sobre los perjuicios o indemnizaciones pretendidas hará prueba de su monto mientras no sea objetado. No obstante, esta misma norma contempla que incluso en los casos en los que no se objete dicha estimación, se debe advertir que, si esta es injusta o ilegal, para lo cual es procedente decretar pruebas pro el despacho para tasar el valor pretendido.

Dicha disposición legal debió aplicarse de manera conjunta con el artículo 167 de esa misma obra legislativa, en la medida que las pretensiones se relacionaron con un listado específico de rubros presentados como daños a cargo de la demandada, pero nunca se estipuló cual era el valor de cada uno de ellos.

Le correspondía a la parte interesada establecer el valor de cada uno, más no la asignación de un valor injustificado. Si bien se presentó un dictamen pericial, que dicho sea de paso es inadmisibile, este no contempló los montos de cada uno de los aspectos que señaló como incumplimiento. De esta manera se pretermitió una norma procesal respecto de las cargas procesales de la parte demandante, lo cual no se admite y debe ser motivo para revocar la sentencia de primer grado.

Dentro del fallo sólo se adujo que no se cuenta con los elementos de juicio para pensar que la estimación es injusta o ilegal, pese a que precisamente el litigio se contrae a la determinación de la existencia y cuantificación de lo alegado por la entidad demandante. De la misma manera se procedió a indexar los valores, pese a que tal aspecto no fue contemplado dentro de las pretensiones. El haberse dictado una sentencia basada en la plena aceptación de un dictamen pericial sólo por cuanto no se controvertió con otro dictamen no releva al a-quo de determinar por qué razón lo encuentra suficiente.

De la misma manera, la sola referencia a considerar suficientes las repuestas dadas por los peritos no es suficiente para soportar una decisión que afecta tan gravemente a la demandada, en un caso en el que todo el favorecimiento se le otorgó a la demandante ayudándole interpretando a su favor el defectuoso escrito de demanda. La existencia de un interrogatorio absueltos por quienes suscribieron el documento al que se le dio el alcance de dictamen pericial, debió ser tenido en cuenta también ya en el escenario de relevar a la demandante de presentar un dictamen pericial que cumpla con todos los requisitos formales establecidos por el Código General del Proceso.

Pero tal valoración no obra en la sentencia, reiterando que sólo se dijo que se consideraron sólidas, pese a que reconocieron directamente que hicieron una labor interpretación normativa y que no había elementos suficientes para determinar el nexo entre el actuar de la demandada y lo plasmado en el documento presentado como dictamen pericial, el cual, no tiene por qué gozar de una prerrogativa que contraría el principio según el cual no basta el propio dicho para sustentar una afirmación.

El sentido y alcance de todo dictamen pericial es allegar al proceso conclusiones soportadas en una técnica o en el método científico, pero ello no ocurrió del todo en este caso, puesto que lo que se presenta como conclusión o relación de aspectos a subsanar no tiene un punto de partida objetivo.

El fallo de primera instancia incluyó una interpretación del escrito de demanda totalmente favorable al demandante, yendo más allá de los límites establecidos por la jurisprudencia, situación que contaría las disposiciones de la Constitución Política de Colombia en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia, por lo que nos referimos al artículo 230 la carta magna, el cual es muy claro.

Adicionalmente tal interpretación amplia representa una total **incongruencia** entre lo concedido y lo que fuera solicitado por la parte demandante, situación que deberá ser modificada, de manera que no se lesionen los derechos fundamentales de la entidad demandada.

Toda decisión judicial, y en especial la sentencias, deben estar en plena concordancia con lo planteado en la demanda, esto es, en sus hechos y en sus pretensiones. Resaltamos que la demandante sólo formuló una pretensión declarativa de responsabilidad por la no ejecución de una obra; como pretensiones condenatorias solicitó que se le ordenara a **INRALE S.A. EN REORGANIZACIÓN** que ejecutara determinadas construcciones, o bien que se le ordenara a un tercero

ejecutarlas a costa de dicha empresa.

La pretensión quinta hace referencia a que se condene a **INRALE** a la reparación de las deficiencias constructivas relacionadas en el peritazgo que adjuntó, las cuales avalúo en \$280.910.000, oo, comprometiéndose a realizarlas en un plazo delimitado y detallado que pacten las partes; no se trató de una petición de condena a pagar una suma de dinero; la referencia a una estimación o avalúo de las obras no implica la pretensión de pago de dicha suma de dinero. De manera que ordenar el pago de un monto que no sólo es injustificado, sino que además no fue solicitado, representa una extralimitación que se deberá revocar por parte del ad-quem.

4. PETITORIO

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que fuera dictada en primera instancia por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda que fueron concedidas mediante la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante.

Atentamente,



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
C.C. № 91.541.193 de Bucaramanga
T.P. № 185.968 del C. S. de la J.